

REGLAMENTASE EL REGIMEN DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES U OBRAS

Ley N° 974

Resistencia, 8 de octubre de 1.969.-

VISTO:

La autorización conferida por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 5304/69, y en uso de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Gobernador de la Provincia del Chaco Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Los organismos de la Administración Pública Provincial, inclusive los autárquicos, deberán ajustar sus regímenes de locación de servicios personales a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°: Toda contratación de servicios y de obras que realice la Administración Pública, cualquiera sea su tipo y/o manera de remuneración, deberá formalizarse por escrito.

ARTÍCULO 3°: Los contratos que se efectúen de conformidad a este régimen, deberán ajustarse al modelo tipo que se apruebe por la reglamentación.

ARTÍCULO 4°: En todos los contratos de locación de servicios, además de las disposiciones que le son comunes y que figuren en el modelo tipo, se especificarán expresamente los derechos y obligaciones tanto del locador y del locatario, como asimismo los beneficios sociales a que se podrá hacer acreedor éste último durante el tiempo de la locación.

ARTÍCULO 5°: El tiempo de prestación de servicios en calidad de personal contratado, cualquiera sea la forma de remuneración y/o tarea pactada, no será computable a los fines del pago de bonificación por antigüedad, ni tampoco para gozar de la garantía de estabilidad del artículo 66 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 6°: Lo establecido en el artículo anterior comprende también a los contratos de locación de obra que celebre la Provincia ya se trate de contratistas, subcontratistas y/o personal al servicio de estos.

ARTÍCULO 7°: No podrá realizarse ningún contrato de locación de servicios y/o locación de obras, sin que exista en el presupuesto correspondiente a la Repartición u Organismo Autárquico, la partida presupuestaria con fondos suficientes para cubrir el monto total que irrogará el contrato que se celebre.

ARTÍCULO 8º: Los contratos de locación de servicios que celebren la Administración Central y los organismos autárquicos, deberán realizarse por tiempo limitado, que no podrá exceder del año calendario y del período anual presupuestario, y con sujeción a las normas de la presente.

ARTÍCULO 9º: Todos los contratos de locación de obras y/o servicios que celebran los organismos de la Administración Provincial, deberán ser aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10: Los contratos de locación de servicios celebrados de acuerdo a esta ley, caducarán - si es que no han sido rescindidos con anterioridad a la fecha de su vencimiento, sin que puedan considerarse en ningún caso prorrogados. Para el supuesto de necesitarse los servicios de la misma persona locataria, no importa tácita ni expresa reducción del anterior por parte de la administración.

ARTÍCULO 11: Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 12: Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y cumplido archívese.

BASAIL

C. M. SOLER